

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 27 de octubre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21527
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1930

(OCTUBRE 23)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EMISION DE PAGARES DEL TESORO”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para emitir hasta seis millones de pesos (\$ 6.000,000) en pagarés del Tesoro, que devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por trimestres vencidos. Dichos pagarés se emitirán en cuatro series, cada una por el monto de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000), con vencimiento a dos, tres, cuatro y cinco años, contados desde la fecha de la emisión.

La amortización de estos pagarés se llevará a cabo en la fecha del vencimiento de cada serie, para lo cual se incluirá la partida necesaria en la Ley de Apropiações de la vigencia respectiva. El Gobierno determinará el valor nominal con que han de emitirse los pagarés del Tesoro y las demás características materiales de la edición de ellos.

El Gobierno podrá contratar el servicio de amortización y pago de los intereses de los pagarés del Tesoro con el Banco de la República.

Artículo 2º Autorízase igualmente al Gobierno para que cubra con dichos pagarés el valor de los bonos ferroviarios que vencen en la vigencia de 1930; para pagar a los Departamentos el saldo de la deuda pendiente a su favor por razón de participaciones en las rentas nacionales y de deficiencias provenientes de la lucha antialcohólica y para

pagar el primer contaño del auxilio decretado por el artículo 2º de la Ley 31 de 1926.

Artículo 3º En adelante el Gobierno no podrá emitir bonos de ninguna clase para cubrir las subvenciones que se pagan en esa clase de documentos, por cantidad que exceda a aquella para cuyo servicio de intereses y amortización se haya destinado la partida en la Ley de Apropiações de la respectiva vigencia.

Artículo 4º Los bonos ferroviarios sólo devengarán intereses desde la fecha de su emisión.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

(CONTENIDO: página 280)